

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1812.

Se mandó unir al expediente formado para examinar las operaciones del primer Consejo de Regencia, la copia de la sentencia pronunciada por la comision creada con arreglo á lo resuelto por la Córtes en la sesion del 14 de Noviembre último para determinar y fallar la causa pendiente en la Audiencia de Sevilla contra D. Lorenzo Calvo de Rozas, cuya copia remitió al Congreso el Ministro interino de Gracia y Justicia en cumplimiento de la misma citada resolucion.

Se leyó un oficio del mismo encargado, con que de orden de la Regencia contesta al que á esta pasaron las Córtes (*Sesion del 29 de Febrero último*) previniéndole informase acerca de la solicitud de la Junta superior de Cuenca sobre asignacion de sueldo á su secretario electo D. Miguel Marcheno de Ayala, cuyo oficio se mandó pasar á la comision de Arreglo de provincias con los antecedentes y el expediente formado en virtud de la representacion de la Junta de Aragon que se mandó reservar para cuando viniese dicho informe.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen:

«La comision de Agricultura ha meditado detenidamente sobre la proposicion que hizo á V. M. en 23 de Diciembre último el Sr. Diputado D. Francisco Garcés, para que se deroguen los reglamentos y ordenanzas penales del ramo de caballería en cuanto conciernan á impedir su prosperidad, y á coartar para ello la libertad de los dueños particulares; y ha examinado igualmente la Memoria presentada por el propio Sr. Garcés, y escrita por un patriota, que quiere se reserve su nombre, relativa al mismo objeto de la proposicion, y que se deje en libertad la interesante cria de caballos.

Esta Memoria, cuyas ideas son las más conformes á

las de la comision, perderia mucho en un extracto, y convendrá que V. M., si gusta, mande leerla, para que se oiga á la razon y á la verdad hablando sencillamente por boca de la experiencia.

Mucho há que la comision trataba de llamar la atencion de V. M. para que su autoridad soberana quitase las trabas puestas por nuestra legislacion á la ganadería de yeguas; y se ha complacido en que el Sr. Garcés le haya anticipado la ocasion de proponer á las Córtes otra ley no menos benéfica y digna de V. M., que la que derogó las ordenanzas de montes y plantíos en cuanto á los dueños particulares.

Las ordenanzas con que se quiso fomentar los montes, los han deteriorado considerablemente, y perdido á muchas familias; las ordenanzas con que se ha pensado promover la cria de caballos, y dirigir esta ganadería, la han puesto en el estado más deplorable, y la han hecho odiosa aun á sus mismos dueños. Tal es y será siempre el efecto necesario de la inoportuna intervencion del Gobierno en las operaciones del interés individual. Abundaban caballos en España cuando no habia leyes que señalaban reglas á los criadores, porque estos eran libres en su accion; tenian el mejor estímulo en su propio interés y sabian más que el legislador para criar buenos caballos, gastar menos y proporcionarse más ventajas. Pero los Gobiernos anteriores, por la manía de dirigir las especulaciones privadas en los ramos más importantes de la industria, quisieron hacer lo mismo en el de yeguas: hablaron de protegerle, y lo esclavizaron; el interés de los particulares se vió embarazado en su accion y oprimido por los reglamentos; y la ganadería yeguar, por consiguiente, se ha disminuido y deteriorado, mientras que la de mulas ha llegado á tener mucho aumento; porque el Gobierno, queriendo reprimirla más bien que protegerla, la ha dejado más en libertad donde se halla permitida.

En vez de reducirse á impedir que se extendiese el uso de asnos garañones, y fomentar la cria de caballos con la libertad, la exencion de impuestos y otras medidas igualmente sencillas, empezaron las leyes en el siglo XV

á exigir que los caballos padres fuesen reconocidos por las justicias bajo ciertas penas. Establaciéronse despues los registros y visitas; se mandaron comprar caballos por cuenta de los concejos, formar ordenanzas de yegua en cada pueblo, y acotar para estas terrenos determinados; y llegó la manía hasta el extremo de señalar la marca y demás cualidades que debian tener los caballos padres, su número y el de las yeguas correspondientes á cada uno, y aun las horas y disposiciones en que habian de juntarse. Por último, la ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, con sus declaraciones y ampliaciones, vino á poner el sello á la opresion, y á descubrir el secreto más eficaz para que dentro de medio siglo, si continuara su observancia, no se criasen caballos en la Península, y quedasen al mismo tiempo desfalcados los propios de muchos pueblos por los gastos hechos en esta granjería, y arruinadas no pocas familias, así por las penas que impone la ordenanza, como por los desproporcionados privilegios que concede á los granjeros.

Efectivamente, Señor, tan perjudicial es la referida ordenanza cuando da reglas para la cria de caballos, y quita la libertad á los dueños, como cuando busca á su modo el mayor beneficio de los potros y yeguas, ó cuando despues de atar las manos á los ganaderos, los quiere estimular con privilegios inútiles, injustos y gravísimos á las demás clases del Estado.

Los caballos padres que tenga el dueño han de ser reconocidos por peritos, y aprobados por los jueces, y si no los tuviere debe usar precisamente de los que proporcionen las justicias. Estas y los diputados de la granjería son unos tutores del dueño, que aun disponen acerca de los mozos, caballerías y albergues que deben tener sus yeguas y caballos. La ley ha intervenido aun el modo con que se ha de usar del caballo padre, y el dueño sufre la multa de 100 ducados por cada yegua que quede sin cubrirse. La misma ley le señale el tiempo en que, bajo la multa de 50 ducados por cabeza, debe separar los potros de sus madres; y llega hasta la ridiculez de fijar el mes en que los potros deben tenerse por de dos años, aunque no los hayan cumplido. El dueño, siempre atado, no puede vender sus yeguas sino en seis provincias del Reino, y si las vende ó se le mueren, tiene que dar cuenta á la justicia. Los registros prolijísimos, las marcas, las señas y las multas que se le imponen por cualquier omision, le abruman con un gravámen fastidioso, y con inútiles cuidados, que acaso no tendrá aun por sus mismos hijos. No puede dar un paso sin que le observe continuamente la importuna ordenanza, ni puede disponer libremente de lo suyo sin exponerse á una denuncia y á multas muy cuantiosas.

Con el pretexto de proporcionar mejores acomodos á los potros y yeguas, la ordenanza no siempre deja al dueño acomodarias á su gusto, y le reduce á tenerlas en los terrenos de propios y baldíos, que se destinan para este efecto, ó en los que á falta de ellos proporcionan las justicias por arrendamientos pagados de los fondos municipales. Y además de gravar á estos con gastos que deben sufrir únicamente los ganaderos, además de que los señalamientos de terrenos públicos privan al comun de su disfrute, y del mayor rendimiento que producirian para las cargas concejiles, las yeguas y potros sufren una verdadera prision de sus acotamientos, y se deterioran en unos pastos, que les hace repugnantes su mismo estiércol. Mucho mayor es el perjuicio que de esto resulta al ganadero, que el gravámen que tendria en proporcionar siempre los acomodos por su cuenta y á su gusto: más e importa la libertad que el tener terrenos asignados á

costa de los propios. La libertad se le debe de justicia, porque es dueño de su ganado; pero la misma justicia exige que costee lo que su ganado necesite, y que no se grave á los caudales públicos de los pueblos con tales asignaciones, y con el pago de arrendamientos, compra y manutencion de caballos padres, montas, registros y otras diligencias, que no cediendo en beneficio del comun, deben ser únicamente de cuenta de los granjeros.

Es verdad, se dirá acaso, que la ordenanza pone trabas á los dueños; pero tambien los estimula con muchos privilegios. Así es, Señor; pero son privilegios inútiles, y tan injustos y perjudiciales como las trabas mismas. No las tenga el ganadero, y este será el privilegio que más aprecie. Las molestias y disgustos que le trae la costosa granjería; la especie de esclavitud en que vive por efecto de la ordenanza, se hacen sentir con mayor peso y más continuamente que los privilegios concedidos. Alguno, para gozar el de exencion de quintas, tendrá el número de yeguas necesario; pero mirando la granjería como una carga, no progresará en ella, ni el Estado conseguirá otro beneficio que el de hacer un egoísta, y llenar su hueco en los ejércitos con un labrador ú otro ciudadano mucho más industrioso y útil en sus hogares. Haga el Gobierno que no se mire como un gravámen la granjería de yeguas, y habrá muchos granjeros sin necesidad de tantos privilegios: proteja quitando estorbos, pero no con exenciones que perjudiquen á las demás clases. ¿Con qué justicia se exige al que tenga tal número de yeguas ó de caballos padres del servicio militar, del de alojamientos y bagajes, y de otras cargas públicas? ¿Con cuál se exige de las quintas á uno ó más hijos del ganadero, yaun á los guardas y sirvientes empleados en la custodia de las yeguas? ¿Son acaso más dignos de consideracion que el labrador, el artesano, el criador de bueyes ó de ovejas? Unos y otros deben ser iguales, y merecen la misma proteccion: gravar á estos para beneficiar á aquellos, seria siempre injusto y repugnante, aunque se fomentara á los beneficiados más que se fomenta por este medio á los ganaderos de yeguas.

Tales son, Señor, las leyes de este ramo, leyes que si se le quitasen y aplicasen á la granjería mular, dentro de pocos años tendrian los caballos tanto aumento como han llegado tener las mulas, y éstas se disminuirian tanto como hoy lo están los caballos, y mucho más seguramente que por los medios adoptados para ello. Una experiencia muy costosa nos debe acabar de persuadir lo perjudicial que nos ha sido el prurito de hacer reglamentos, y que la mano del Gobierno en las operaciones propias del interés privado, no sirve sino para entorpecerlas ó impedir-las. El labrador, el ganadero saben más en su negocio, que el más hábil Ministro y el consejero más experimentado. Déjeseles obrar, y nada más se necesita. Sin semejantes reglamentos, tenemos muchas y excelentes ovejas y otras especies de ganados: sin reglamentos han prosperado los olivares y otras plantaciones; sin reglamentos habrá tambien muchos caballos, como los hubo en otro tiempo. Si V. M. quiere fomentar la importante ganadería yeguar; si quiere remediar su decadencia, el medio es muy sencillo: basta con derogar todas las leyes y ordenanzas expedidas con relacion á ella, que son la causa principal de su mal estado, subsistiendo por ahora únicamente la prohibicion de extraer á países extranjeros (con tal de que se moderen las injustas y desproporcionadas penas que impone la ordenanza), como tambien la del uso de garañones donde no está permitido, y la obligacion de que donde lo esté se destine á la cria de caballos una tercera parte cuando menos de las yeguas; y sobre todo lo

demás queden en entera libertad los dueños para disponer de su ganado como crean más conveniente.

Reintegrados de este modo en los derechos de propiedad, justo será al mismo tiempo que no gocen de exenciones y privilegios con perjuicio de los demás ciudadanos. Sufran las cargas que todos; costeen como todos los gastos que necesiten para su beneficio; tengan á proporcion igual derecho á los aprovechamientos comunes, y eximase á los propios de los pueblos de unos desembolsos con que no deben ser gravados. La comision, sin embargo, propondrá á V. M. en favor de los ganaderos de yeguas algunas gracias, que sin ser gravosas á los demás, son conformes á las que otros disfrutan, y contribuirán mucho á estimularlos.

Consiguiente, pues, á los principios expuestos, los mismos que V. M. sancionó en su benéfico decreto de montes y plantíos, es de dictámen la comision de que, por lo relativo á yeguas, se expida otro con los artículos siguientes:

1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes ordenanzas y demás resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos, subsistiendo únicamente la prohibicion del uso de asnos garañones en Extremadura, Andalucía y reino de Murcia, fuera de su huerta (1), como tambien la obligacion de que donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre (2), bajo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y 100 ducados de multa por cada cabeza, si se usase de él donde se halla prohibido (3).

2.º Todos los españoles en cualquiera provincia de la Monarquía pueden dedicarse á la cria de caballos, y dirigirla con entera libertad, y sin sujecion alguna á registros ni á visitas, ni á otras reglas.

3.º Los criadores de yeguas proporcionarán por su cuenta, y á su gusto, los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean más convenientes para sus yeguas y potros; y de consiguiente cesarán desde ahora, así las asignaciones de terrenos de propios y baldíos de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos y demás gastos, que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas, pero se atenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que á los ganaderos de otras especies.

4.º Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y cualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios (4). Podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras provincias cualesquiera de la Monarquía (5); pero no se podrán extraer á países extranjeros, bajo la pena de comiso de las cabezas que se extraigan, y 200 ducados de multa á los conductores, ó cuatro años de obras públicas si no tuviesen con qué pagar la multa (6).

(1) Artículo 29 de la ordenanza.

(2) Artículo 30.

(3) Artículo 29.

(4) Lo están los caballos y potros por el art. 6.º y sus notas.

(5) El art. 24 castiga con graves penas la extraccion de yeguas de Extremadura, Andalucía y Murcia á las demás provincias.

(6) El art. 25 impone la misma pena de comiso, 100 pesos de multa por cabeza á los dueños (que podrán no ser culpados), y ocho años de presidio á los conductores.

5.º Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagajes. Ni en unos ni en otras, ni en sus crias y aperos, se podrá hacer ejecución, sino en el caso de que el ejecutado no tenga otros bienes (1); pero los granjeros de yeguas, sus hijos y criados estarán sujetos, como los demás ciudadanos, á los sorteos y quintas, alojamientos y bagajes, oficios concejiles, y cualesquiera otras cargas públicas.

6.º Quedan inhibidos el Consejo Supremo de Guerra y los capitanes generales de las provincias de todo conocimiento en este ramo. Tambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurias, diputaciones de los pueblos y demás empleos y comisiones que estén creadas con relacion á la ganadería de yeguas. De las denuncias que se pongan por contravenciones á los artículos 1.º y 4.º, y de los demás asuntos contenciosos que se ofrezcan, conocerán en primera instancia los jueces ordinarios de los respectivos pueblos, y en apelacion las Audiencias territoriales; pero nada percibirán los jueces de las penas pecuniarias que se impongan, de las cuales se aplicará una tercera parte al denunciador, si le hubiere, y todo lo demás al Erario público.»

En seguida, á propuesta del Sr. Garcés, se leyó la Memoria de N. N., que presentó en la sesion del 23 de Diciembre último.

Concluida esta lectura, dijo

El Sr. ARGUELLES: Yo quisiera que la comision dijese en qué se funda ese privilegio que se concede á la Andalucía, Murcia fuera de la huerta, y Extremadura.

El Sr. CALATRAVA: No es un privilegio concedido á los cuatro reinos de Andalucía, á Murcia fuera de su huerta, y á la provincia de Extremadura, sino una prohibicion del uso de garañones en estas provincias. En las demás de España está permitido el uso del garañon; pero no el de los caballos de raza, como lo está en las primeras. La comision tiene por muy perjudicial que se extienda la cria de mulas, y quiere que V. M. amplíe y fomente la de caballos. Por lo mismo propone que se puedan criar caballos libremente en todas las provincias sin distincion, pero que no crien mulas donde hoy está prohibido; y en cuanto á esto, no señala nuevas reglas, sino que deja en vigor lo prevenido en la ordenanza. En Extremadura, Murcia y Andalucía no es gravosa una prohibicion que hoy tienen, ni se conocen los garañones en estas provincias fuera de la huerta de Murcia.

La pena que se propone es la de ordenanza, y no se hace novedad en ello; así como no se hace tampoco en cuanto á la prohibicion de extraer á países extranjeros. Bien conoce la comision que la libertad de extraer es uno de los medios más seguros para aumentar la cria de caballos, pero cree que ahora no estamos en estado de permitirlo. Luego que varien las circunstancias podrá permitirse, y es utilísimo que se haga.

No hay hecha en esta parte más que una pequeña alteracion, que es en la pena impuesta por la ordenanza, porque la comision la considera excesiva. Quiere que subsista la pena de comiso de las cabezas que se extraigan; pero subsiste la pena de 200 ducados de multa por cabeza á los conductores, ó cuatro años de obras públicas si no tuviesen bienes, en lugar de la de 100 pesos que impone la ordenanza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores. El dueño puede ser inocente, y la ley debe castigar únicamente al conductor, que es á quien se aprehende con el fraude. Vale más aumentar la pena pecuniaria, y no usar de la corporal sino subsidiariamente.

(1) Artículo 5.º

Cuatro años de obras públicas sobre la pérdida de las caballerías parece bastante. La pena de ocho años de presidio es muy desproporcionada.

El Sr. **MARTINEZ FORTUN** (D. Nicolás): El que se dice privilegio de Murcia y Andalucía, yo creo que es un gravámen. Yo quisiera que la regla fuese general para toda la Nación.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Apoyo en un todo la idea de la comision, bien que me parece que se ha quedado algo corta en el primer capítulo (*Le leyó*). Yo quisiera que se hubiese extendido un poco más. Parto del mismo principio que la comision, á saber: de que el interés individual es el único reglamento que debe haber, no tocando al Gobierno otra cosa que remover los estorbos á que no alcance el particular. Esto supuesto, no sé si la comision habrá tenido presente que el interés individual en el dia consiste en que subsista la ordenanza. Parece una paradoja; pero ello es así, naciendo este interés del mismo desórden que han ocasionado los reglamentos. De ellos se ha originado que una mula valga más que tres ó cuatro caballos; por cuya razon se ha tenido por más conveniente la cria de mulas que la de caballos, siendo mayor el producto que aquella rendia á los criadores. Luego es consiguiente que el Gobierno, si quiere fomentar la cria de caballos por los principios de justicia y razon, debe anunciar un interés al criador de caballos, igual ó mayor que el que tendria en criar mulas; de lo contrario, nada se adelantaria. Es muy antiguo el expediente relativo á si convendria dar alguna providencia para prohibir el uso de las mulas. En nuestra sociedad hubo un hombre llamado D. Pedro Pablo Tomár, que parecia inteligente, y á quien se le habia enviado á viajar por los países extranjeros, en los cuales es grande el uso de los caballos. Este escribió algunas Memorias sobre el particular; pero el buen señor fué causa de que se diesen unas ordenanzas mucho peores que las anteriores. Era un hombre estudioso, particularmente en este ramo; pero la experiencia constante ha manifestado que las tales ordenanzas no eran á propósito para aumentar la cria de caballos. Solo la casa Real era bastante para consumir todas las mulas que pudiera haber, porque SS. MM. no querian valerse sino de mulas, por razon de que los caballos no podian sufrir tanta fatiga, cual se requeria para las famosas jornadas á los sitios y á otras partes. Esta sola causa era más que suficiente para aumentar en tanto grado el valor de las mulas sobre el de los caballos. El Consejo, persuadido de esta verdad, dijo que mientras subsistiese tal uso no podria tomar aumento la cria de caballos, porque el interés del criador era mucho mayor en la de mulas. Así es que en las provincias que tienen el privilegio del garañon, abusan infinitamente de él, no obstante las reglas que para su uso tienen prescritas; al que se le permite echar 20 yeguas, echa 1.000 si puede; porque soborna al comisionado y á la justicia, los cuales, tambien por el interés individual, se dejan sobornar valientemente. Ya se sabe que todo se se compra. Y lo que sucede es, que por ese privilegio se echan más. Pero veamos la cosa en el estado en que se halla. Son muy justas las ideas de la comision; pero desearia que ésta se extendiera á dar una regla sobre prohibicion del uso de mulas; porque si no se fomentará su cria extraordinariamente, estrellándose todas las providencias de V. M. en el mismo interés individual que se quiere proteger. Me ocurre ahora una cosa, que me parece seria muy á propósito para el caso. Encárguese al Gobierno que forme un reglamento para fomentar la cria de mulas; y yo aseguro á V. M. que á los veinticinco años no quedará

una en toda España. La razon es clara: los reglamentos han sido la causa de que se extinga la raza de caballos; y si los hubiera habido para todo, con todo se hubiera acabado. Finalmente, soy de parecer de que la comision se encargue de este asunto, y medite una regla sobre la prohibicion del uso de las mulas.»

Se procedió á votar por artículos el expresado decreto, el cual quedó aprobado en todos ellos, añadiéndose en el 4.º, á propuesta de la misma comision de Agricultura, que los 200 ducados de multa que se imponen á los conductores de los caballos, potros y yeguas á países extranjeros, se entiendan impuestos por cada cabeza que se extraiga.

El Sr. Garcés hizo al art. 1.º la adicion siguiente, que no quedó admitida:

«En las provincias donde se permita el uso del garañon, y la tercera parte de las yeguas, se entienda que éstas no han de tener marca.»

El Sr. *Golfín* propuso que la prohibicion de extraer los caballos, etc., de que habla el art. 4.º se entienda *por ahora*; pero habiéndose indicado por el Sr. Conde de Torano que era inútil esta adicion, puesto que las Córtes futuras podrian, cuando les pareciese oportuno, levantar dicha prohibicion, no quedó admitida.

El Sr. Gordillo presentó el siguiente papel:

«Señor, convencido V. M. de que el principal y único agente de la prosperidad pública es el interés individual, libre de las trabas con que por desgracia le han entorpecido los reglamentos y las leyes, ha tenido á bien conferir el gobierno económico de los pueblos á los ayuntamientos, cuyos individuos, uniendo á la confianza de sus conciudadanos el estímulo de su propia conveniencia, consagran todos sus afanes al grandioso objeto de la felicidad comun. Penetrado V. M. de estos mismos sentimientos de liberalidad, y deseo de dar á aquellas saludables reuniones todo el ensanche de que son susceptibles, no solo las ha autorizado con todas las facultades capaces de llenar las benéficas miras de su instituto, sino que queriendo remover los obstáculos que puedan embarrasar el desempeño de sus funciones, ha declarado que no reconozcan otra dependencia que la de la Diputacion de provincia, bajo cuya inmediata inspeccion han de obrar, y á quien segun el art. 321 de la Constitucion habrán de rendir cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

Esta medida que, considerada en sí misma, parece la más análoga al sistema gubernativo y económico de gente en la Península y la más adaptable para satisfacer los sábios y prudentes designios de las Córtes, es innegable que llevada á efecto en Canarias durante el presente estado de cosas, trastornará el régimen allí observado con notoria utilidad de la causa comun; fomentará la discordia entre sus habitantes; abrirá la puerta á la arbitrariedad, y producirá otros males incalculables y de una horrosa trascendencia. Conocieron esta triste verdad los Gobiernos que han precedido á V. M.; y así es que teniendo en consideracion la situacion topográfica de aquella provincia; el atraso de su agricultura; la falta de ilustracion en muchas de sus poblaciones, y la escasez de fondos públicos y otros incidentes no menos delicados y graves, se persuadieron de la imperiosa necesidad de establecer en cada una de las islas un juez político que, poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento de la capital, mandase en lo gubernativo y económico de sus respecti-

vos partidos: de otro modo, ¿cómo se conservarán los montes, que en aquellos países pertenecen á la comunidad, si se confía su custodia al celo de unos pueblos que libran parte de su subsistencia en el desbroce y tala del arbolado? ¿Cómo se proveerá á la salud pública si se entrega su vigilancia á unas corporaciones que carecen en el recinto de su mando de boticas, de médicos y farmacéuticos? ¿Cómo se atenderá al abasto y mantenimiento común, si empeñados unos pueblos en la exportacion de frutos, al paso que otros reclaman con derecho su prohibicion, no hay una autoridad ejecutiva que medie entre esta contrariedad de pretensiones y decida lo que aconseje la justicia y bien general? ¿Cómo se mejorará la policía y se proyectarán planes ventajosos y útiles, si negocios tan delicados é interesantes se cometen exclusivamente á unas asociaciones que, sobre no tener las luces necesarias, se hallan privadas de recursos con que emprenderlos y llevarlos al cabo? Exijanse muy enhorabuena ayuntamientos en los pueblos en que convenga su creacion; cesen los regidores perpétuos, y succédanles temporalmente personas que merezcan la opinion y concepto de sus conciudadanos; ejerzan estas instituciones populares las atribuciones que les designa la sábia Constitucion de la Monarquía; pero sea bajo la inmediata inspeccion de una autoridad que, constituida en cada una de las islas, vele sobre su conducta; auxilíe sus operaciones, y las compela en caso preciso al cumplimiento de sus sagrados deberes. La necesidad de adoptar esta idea, á más de hallarse apoyada en las breves indicaciones que dejo expuestas, y en otras que ofrezco manifestar cuando se sujete al exámen y discusion de las Cortes, la recomendación de un modo enérgico el espantoso estado á que ha sido reducida aquella desgraciada provincia por la mortal epidemia y desoladora langosta que la han ahogado en estos últimos dias. Así que, estimulado del poderoso influjo de estas irresistibles verdades, y persuadido de que la beneficencia del Congreso se prestará á hacer una declaracion, que no tiene otro objeto que facilitar la ejecucion de la Constitucion y asegurar la felicidad á una porcion de españoles dignos del aprecio de la soberanía nacional por su constante adhesion al legítimo Gobierno y generosos sacrificios á favor de la santa causa que sostenemos, me aliento á presentar á V. M. las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que sin embargo de lo que se previene en el art. 321 de la Constitucion, se conserven en las islas de Gran Canaria y Tenerife, y se subroguen á los alcaldes ordinarios que han mandado en las demás, corregidores, gobernadores ó jueces políticos, que en union de los ayuntamientos de las capitales, entienan como hasta aquí en lo gubernativo y económico de sus respectivas islas, con dependencia al jefe superior y Diputacion provincial.

Segunda. Que esta solicitud y adjunta exposicion se pasen á la comision de Constitucion para que teniéndolas presentes, oyendo á los Diputados de Canarias, informe á V. M. la resolucion que deba tomar y parezca más justa.»

Opúsose el Sr. Muñoz Torrero á que pasase la antecedente proposicion á la comision de Constitucion, por ser, en su concepto, contraria á lo que en ella se establece. Por la misma razon se opuso el Sr. Llavrena, añadiendo que la contradecía como Diputado que era de las islas Canarias. Creyó el Sr. Morales Duarez que, lejos de oponerse á la Constitucion, la proposicion expresada no era otra que una explicacion de ella, en la cual se desenvolvian las ideas enunciadas generalmente y de un modo vago en la Constitucion. Fué de parecer el Sr. Gallego de que se preguntase si habia ó no lugar á deliberar sobre dicha proposicion, puesto que se suponía contraria á lo establecido en

la Constitucion. Estas contestaciones dieron motivo á que se explica en estos términos

El Sr. GORDILLO: No creí que así los términos en que está concebida mi proposicion, como el objeto que en ella se expresa, pudiesen dar lugar á disputa, ni causasen oposicion para admitirla á discusion, y aun para aprobarla. Desde que fué sancionado por V. M. el art. 321 de la Constitucion, en cuya sesion no concurrí, conocí que por muy rectos que fuesen los principios en que se fundaba, y benéficas las miras á que se dirigía, era impracticable en la provincia de Canarias, y de consiguiente, que era propio de mi obligacion el exponerlo al Congreso, para que, con conocimiento de las causales en que apoyase mi justo reclamo, se sirviese adoptar la medida que estimase oportuna y que conviniese más para conservar el órden en aquel país; proteger la seguridad individual de sus habitantes, y fomentar su riqueza y prosperidad. Habíame impedido dar este paso con más anticipacion el temor de distraer la atencion del Congreso de otros negocios de mayor interés, y la confianza de que llegarían dias menos ocupados, en los cuales pudiese hacerlo con más libertad; pero observando que se acaba de formar una comision para extender los proyectos de ley que se han de establecer para plantear la Constitucion, y que está señalado dia para publicar este gran Código de nuestra independencia y libertad, juzgué que debía romper mi silencio, sopena de faltar á mi conciencia y á la responsabilidad en que estoy constituido para con mis respectivos comitentes. Me ha sorprendido sobremanera oír al Sr. Torrero que mi proposicion es inadmisibile como opuesta á la Constitucion, y al Sr. Gallego que se pregunte si há lugar á deliberar, pretestando para ello la misma razon en que se ha fundado el anterior preopinante.

Si he de hablar á V. M. con toda la franqueza que me es característica, y que debe ser el fuerte de un Diputado que aspira al acierto y que quiere llenar dignamente las funciones que le impone su augusto destino, no me arredraré en manifestar que la propia consideracion que ha exaltado el celo de los preopinantes para impugnar la proposicion que se acaba de leer, ha sido la que me ha estimulado á formalizarla, y la que en mi modo de pensar debe empeñar á V. M. á examinarla con todo detenimiento, y aun á otorgarla, si no en toda la extension con que está detallada, al menos con las modificaciones de que sea susceptible. Yo no he podido prescindir, al meditar la materia sobre que he fijado la atencion del Congreso, de lo que previene la Constitucion en el artículo 373 y siguientes, segun los cuales no puede ser alterada, ni modificada en parte alguna, hasta llegado el período de catorce años despues de puesta en práctica. Tampoco he podido mirar con indiferencia que algunas de sus disposiciones, relativas al gobierno económico de los pueblos, perjudican notablemente á la isla que represento y á las demás que componen aquella provincia. Asimismo no he podido desentenderme del particular interés que debo tomar en que sea recibida con un extraordinario entusiasmo, observe y respete en mi pátrio suelo la imponderable Carta en que están descifrados los imprescriptibles derechos de la Nacion; y para conciliar estos diferentes extremos, nada más conforme parece que dictaba la prudencia que el que yo pidiese una declaracion á la autoridad constituyente, y que esta por un decreto ó ley particular previniese los males, que de otro modo serian inevitables. No es nuevo semejante modo de proceder en el Congreso, aun tratándose de puntos constitucionales: tal es el de que si la poblacion de una provincia no asciende al número de 60.000 almas para nombrar un Di-

putado á Córtes, se una al efecto con la más inmediata. Con todo, habiendo expuesto el Sr. Castillo las insuperables dificultades que esta resolución ofrecería en América, se determinó que por un reglamento hecho al intento se observarían los inconvenientes indicados, ú otros de igual naturaleza. Aun cuando no tuviese á mi favor ejemplo tan decisivo, me bastaría para fundar mi solicitud y recomendarla á V. M. el saber que ningún Gobierno que se precia de sábio, equitativo y justo, puede establecer ni insistir en que se cumplan unas leyes, sean constitucionales, ó de otra clase, que se opongan á la gloria y felicidad de los pueblos; que el Norte que ha guiado á las Córtes en la inmensa carrera de sus deliberaciones, ha sido el de la rectitud y prudencia; que estas han consagrado sus incesantes desvelos en asegurar la grandeza y bien estar de los inmemorables españoles; y que penetradas de los desastres que amenazan á los isleños de plantearse en su seno la nueva organización de ayuntamientos, no es posible que quieran se lleve al cabo en toda su extensión y rigor literal so pretexto de ser artículo constitucional, cuando la naturaleza de tal, y la cualidad de ser irrevocable hasta llegado el término de catorce años, las debe obligar á proceder con más circunspección, y á no confirmar ciegamente la ruina de unos habitantes que se han sacrificado y sacrifican por la causa de la madre patria. Finalmente, ¿qué es lo que pido por conclusión en el papel que he presentado, sino que pase á la comisión de Constitución, para que teniendo en consideración así las reflexiones que contiene, como las que adelanten los Diputados de Canarias, informen al Congreso lo que

juzguen conveniente; esto es, si será útil que en cada una de las islas haya un gobernador político, elegido popularmente, ó nombrado por provision real; y si este, de acuerdo con el ayuntamiento de la capital, habrá de tener una inmediata inspección sobre los ayuntamientos subalternos de la misma isla? ¿Y podrá despreciarse esta demanda sin dar una prueba visible del más tiránico despotismo, y sin violar los fueros sagrados de la sociedad? Si cualquier español tiene facultad de dirigir sus quejas al Trono, y el Soberano está en la forzosa necesidad de oírlas: ¿por qué principio se intenta privar de este otro á una provincia que clama y expresa sus votos por los labios de su Diputado? Ruego, pues, á V. M. que se preste atención á mi solicitud, y que se examine con la escrupulosidad que exige su gravedad; en la inteligencia que si se estimare justa me complaceré de haber proporcionado á mis comitentes una resolución que les ha de preservar de incalculables males; y si al contrario, siempre me cabrá la satisfacción de que entiendan que he representado oportunamente contra lo que he creído que se oponía á sus verdaderos intereses.»

Se preguntó si pasarían dichas proposiciones á la comisión de Constitución, sin que por esto se entendieran admitidas á discusión, y se resolvió que no.

Con arreglo á la resolución del día anterior, se comenzó la lectura de los documentos relativos al asunto de tabacos: leídos algunos de los cuales, se levantó la sesión.